

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y líneas telegráficas y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte, ni de hacer el servicio con coches de segunda clase ó el transporte de pasajeros á precios de segunda clase.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada

pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de tres kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Mayo veintidós de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Rafael Pardo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 22 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1902.

#### NUMERO 469.

Mayo 22.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Rothschild,» á Maximiliano Hirsch y Compañía, que usan en algunos puros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª —Número 15,088.—Expediente número 2,916.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 7 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Maximiliano Hirsch y Compañía, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica ROTHSCHILD que usan en algunos puros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en el concepto de que dicha marca se usa tal como aparece en la fajilla que remitió usted con su ocurso relativo, pudiéndose arreglar de diferentes maneras ó de colores sin alterar el carácter especial de la marca que consiste en dicha palabra y que igualmente se usa para envases de los puros, avisos, papeles, etc., etc., etc.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Mayo 22 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1902.

## NUMERO 470.

Mayo 22.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de comercio á Emilio Saenger, que usa en algunas bebidas que elabora en su fábrica «La Mejor.»

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 15,090.—Expediente número 2,914.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 7 de Enero próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que el Sr. Emilio Saenger se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usa en algunas bebidas que elabora en su fábrica «La Mejor,» tal como aparece en la etiqueta que remitió usted con su ocurso, pudiéndose emplear otras formas de letras y colores ó arreglarlas en combinación de adornos, sin que por eso se altere el carácter de dicha marca.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Mayo de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, 22 de Mayo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1902.

## NUMERO 471.

Mayo 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Rojas, representante de Eusebio Rojas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Rojas, representante del C. Eusebio Rojas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al C. Eusebio Rojas para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato que, como prolongación del ferrocarril de Marfil al Mineral de San Gregorio, del cual es concesionario el mismo C. Eusebio Rojas, partirá del segundo de los indicados puntos y terminará en San Miguel de Allende.

Art. 2.<sup>o</sup> El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se

concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.<sup>o</sup> El concesionario, ó la Compañía que organice, deberá terminar seis kilómetros, por lo menos, en el primer año y otros nueve, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro del término de cinco años.

Art. 4.<sup>o</sup> La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5.<sup>o</sup> La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos, para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6.<sup>o</sup> La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guanajuato.

Art. 7.<sup>o</sup> La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre ferrocarriles.

Art. 8.<sup>o</sup> El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9.<sup>o</sup> La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

## PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.  
Segunda clase..... Tres centavos.  
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.  
Segunda clase..... Treinta kilogramos.  
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

## MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Diez centavos.  
Segunda clase..... Nueve centavos.  
Tercera clase..... Ocho centavos.  
Cuarta clase..... Siete centavos.  
Quinta clase..... Seis centavos.  
Sexta clase..... Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional, á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Mayo veintitrés de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Luis Rojas*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 23 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1902.

#### NUMERO 472.

Mayo 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Teodomiro Manzano, por la obra titulada «Lecciones de Historia de México.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Teodomiro Manzano, ante usted respetuosamente expongo: Que soy autor de una obra titulada «Lecciones de Historia de México,» de la que me honro en remitir á usted dos ejemplares, y deseando que dicha obra no sea reproducida porque tal reproducción me perjudicaría,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria que como autor de la referida obra me corresponde según el artículo 1,234 del Código Civil.

Pachuca, Mayo 17 de 1902.—*Teodomiro Manzano*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de su obra titulada «Lecciones de Historia de México;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Teodomiro Manzano.—Pachuca.

Es copia. México, 24 de Mayo de 1902.—Por orden del Subsecretario: *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Junio 4 de 1902.

#### NUMERO 473.

Mayo 24.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «D. X. N.,» á la Sociedad Joseph Dixon Crucible Company, que usa en un grafito que elabora en su fábrica ubicada en Jersey, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 15,210.—Expediente número 2,831.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 30 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que la Sociedad Joseph Dixon Crucible Company, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «D. X. N.,» que usa en un grafito que elabora en su fábrica ubicada en la Ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Dígole á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Mayo 24 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1902.

## NUMERO 474.

Mayo 26.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Ernest J. Kiss,  
por ciertos perfeccionamientos en amalgamadores  
que se emplean para extraer metales amalgamables, como el oro, plata y cobre de los minerales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—  
Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Mayo 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernest J. Kiss, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en amalgamadores que se emplean para extraer metales amalgamables, como el oro, plata y cobre de los minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Mayo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,517, expedida á favor del Sr. Ernest J. Kiss.

Regístrese: México, 20 de Mayo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Mayo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,517 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en amalgamadores que se emplean para extraer metales amalgamables como el oro, plata y cobre de los minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 20 de Mayo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Mayo 1902."

México, 26 de Mayo de 1902.—Anotada á fojas 82 del libro respectivo con el número 399.—*José Algara*.

Es copia. México, Mayo 28 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 12 de 1902.

## NUMERO 475.

Mayo 26.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A George Joseph Maas,  
por una construcción y método de profundizar pozos de minas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—  
Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Mayo 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Joseph Maas, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una construcción y método de profundizar pozos de minas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Mayo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,519, expedida á favor del Sr. George Joseph Maas.

Regístrese: México, 20 de Mayo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Mayo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,519 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una construcción y método de profundizar pozos de minas, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 20 de Mayo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Mayo 1902."

México, 26 de Mayo de 1902.—Anotada á fojas 82 del libro respectivo con el número 401.—*José Algara*.

Es copia. México, Mayo 28 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 12 de 1902.

## NUMERO 476.

Mayo 26.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de comercio á Joseph Dixon Crucible Company,  
que usa en un grafito que elabora en su fábrica ubicada en Jersey, Estados Unidos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª  
—Expediente número 2,830.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 30 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º,